

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, repartida el 28 de julio de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00200 00

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho escrito de la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** formulada por el Doctor **JULIÁN SERRANO SILVA** en calidad de endosatario de **BANCOLOMBIA S.A.**, pretendiendo el cobro de los pagarés 200108585¹, 200111428² y 200108879³ contra los avalistas **SUPRA ASSETS S.A.S.** nit. 804.011.280 y **DANILO ROMERO GÓMEZ C.C.** 91'274.729.

Ahora, comoquiera que los títulos que escoltan la demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431 en lo pertinente y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 633 y ss, 658, 709 y 710 del C. Co., con apego a su Ley de circulación, es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados **SUPRA ASSETS S.A.S.** nit. 804.011.280 y **DANILO ROMERO GÓMEZ C.C.** 91'274.729 y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ 200108585:**

a) La suma insoluta de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$198.560.379.00)**.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, referido en el literal anterior, desde el 20 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

¹ Ver en PDF001, páginas 10, 11 y 12 del Cuaderno Principal.

² Ver en PDF001, páginas 13, 14 y 15 del Cuaderno Principal.

³ Ver en PDF001, páginas 16,17 y 18 del cuaderno principal.

- **PAGARÉ 200108879:**

a) La suma insoluta de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$104.874.473.00).**

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, referido en el literal anterior, desde el 4 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **SUPRA ASSETS S.A.S.** nit. 804.011.280 y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ 200111428:**

a) La suma insoluta de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.368.400.00).**

b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, referido en el literal anterior, desde el 4 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los buzones electrónicos aportados -que se entienden informados bajo la gravead del juramento-, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o, que de alguna manera el demandado tuvo acceso al mensaje de datos; en su defecto, proceder de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a los ejecutados que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y concordantes de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

QUINTO: Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en su calidad de endosatario en procuración a **JULIÁN SERRANO SILVA**, abogado en ejercicio, que se identifica con la C.C. No. 91.256.424. de Bucaramanga y es portador de la Tarjeta Profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 058 del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c4f2254aa79590bc06638a7008df9fe65bcde1fbb0f4f5e9589f382079baeb**
Documento generado en 17/08/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>